



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-000632

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia Inembargable

Demandante: Francisco de Jesús Beltrán Avendaño

Demandados: Katy Paola Severiche y Rodrigo Bermúdez Rojas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en fecha 15 de marzo de 2022, se recibió respuesta por parte del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, 24 de marzo de 2022.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, remitió el expediente radicado bajo el no. 2018-00163, el cual fue solicitado en audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, por lo que aportadas todas las pruebas de oficio solicitadas, procede el despacho a fijar nueva fecha de audiencia.

No obstante, se hace necesario dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar la competencia de este proceso, por un término de seis (6) meses a fin de que en ese lapso se profiera la correspondiente sentencia.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Prorrogar la competencia dentro del presente proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, por el término de seis (6) meses, para decidir de fondo sobre el presente asunto, de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. Fijar nueva fecha de audiencia para el día lunes dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

2.1 Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

2.2 Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

2.3 La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

2.4 Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acbb82093cea5b871831e2e7ff29c8f77fc7f76f55e8fff897773d3dda3734d**
Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00088-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Gustavo Adolfo Jiménez Palmett
Demandado: Magda Jinette Rincón Rivera

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidado Personal de los niños Simón y Mateo Jiménez Rincón, presentada por el señor Gustavo Adolfo Jiménez Palmett contra la señora Magda Jinette Rincón Rivera.

-Revisada la demanda en cuestión, se advierte que la misma no cumple con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados” por lo siguiente:

-Los hechos tercero y sexto resultan confusos para el despacho, toda vez que no se indica con claridad en que Juzgado se encuentra en curso el proceso de Divorcio.

-Los hechos cuarto y quinto resultan irrelevantes para el objeto de este proceso.

-Respecto a los hechos octavo, noveno, decimo, decimo primero y segundo, pueden ser subsumidos en un solo hecho, ya que se observa que son repetitivos y se centran en un mismo hecho.

-Los hechos vigésimo, vigésimo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo no resultan ser hechos del proceso, sino apreciaciones respecto al comportamiento de los niños, y al presunto comportamiento de la demandada.

-En el hecho vigésimo octavo, el apoderado relata más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo que debe el actor separar en varios hechos lo relatado.

-Respecto a los hechos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, resultan ser apreciaciones, mas no detallan ninguna circunstancia relevante al objeto de esta demanda.

-Por otro lado, se observa que no se cumple con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora Magda Rincón, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal del demandado.

Por el anterior defecto, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por el señor Gustavo Adolfo Jiménez Palmett contra la señora Magda Jinette Rincón Rivera, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, al apoderado judicial Dr. Luis Felipe Rocha Villanueva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f38452231dc258ed772094e9be8ded5c2f6de5519ac3ffb9ff07667e099a1ec**
Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00029-00

Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Nulidad Registro Civil de Nacimiento)

Demandante: Roy Roger Osorio Ávila

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto admisorio de fecha 04 de marzo de 2022.

Barranquilla, 24 de marzo de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue inadmitida mediante auto adiado 04 de marzo de 2022, debidamente notificada por estado 032 de fecha 07 de marzo de 2022, sin haberse presentado memorial de subsanación, por lo tanto, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de nacimiento, presentada por el señor Roy Roger Osorio Ávila, a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8255c7de38360924c5095feafca7f1424c161f5c7b07c4c613c274ee0c836d

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00045-00

Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Registro Civil de Nacimiento)

Demandante: Esther Marcela Hernández Márquez

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que en fecha 14 de marzo de 2022, se presentó memorial denominado "aclaración de auto".

Así mismo se le informa que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificado por estado no.032 en fecha 07 de marzo de 2022.

Barranquilla, 24 de marzo de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observado el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se aclare el auto adiado 04 de marzo de 2022, se hace necesario realizar las siguientes observaciones respecto a los hechos señalados en el memorial presentado.

-Indica la actora en el hecho no. de su escrito, que se presentó demanda de jurisdicción voluntaria, el día xxx del mes xxx, sin especificar las fechas exactas.

-Seguidamente indica en el hecho no.2 "no se ha notificado auto de inadmisión y subsanación de la demanda", frente a esto se le indica a la actora, que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda de fecha 04 de marzo de 2022, fue debidamente notificado por la secretaria de este despacho en estado no. 032 del día 07 de marzo de 2022.

Referente a indicar que no se ha notificado la subsanación, se le aclara que los memoriales no se notifican por estado, son las providencias emanadas por la suscrita, no obstante, a la fecha tampoco se observa que se haya aportado escrito de subsanación.

-Por último, indica en los hechos no.3 y 4 lo siguiente "sin embargo, estado no. 032 de fecha 07 de marzo de 2022 bajo el número de radicado 08001311000220220004500 se notificó el auto de fecha 04 de marzo de 2022 rechazando la demanda por no haber subsanado pero cuyo contenido corresponde a otro proceso, específicamente al proceso de exoneración de alimentos radicado no. 00017-2022"

"por lo anterior, como tampoco es cierto que se haya notificado auto

inadmisorio del proceso radicado no. 08001311000220220004500"

Se le informa a la apoderada judicial que en fecha 04 de marzo de 2022, este despacho inadmitió la demanda, siendo debidamente notificado por estado 037 el día 07 de marzo de 2022, por lo que resulta confuso lo indicado por la actora "se notificó auto de fecha 04 de marzo de 2022 rechazando la demanda", teniendo en cuenta que ese día se publicó fue la inadmisión.

Se adjunta estado de fecha 07 de marzo de 2022, donde se logra visualizar que el primer proceso de la lista corresponde al no. 08001311000220220004500, "Auto inadmite"



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 7 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000220220004500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Esther Marcela Hernandez Marquez		04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001311000220220002900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Roy Roger Osorio Avila	Registraduria Nacional Del Estado Civil	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001311000220210039700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Franan David Mona Betancur	Cindy Marina Gil Arenilla	04/03/2022	Auto Rechaza
08001311000220210005100	Procesos Verbales	Jorge Luis Perez Galindo	Claudia Caceres Macia	04/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001311000220210027300	Procesos Verbales	Aminta Franco	Jairo Mier Gonzalez	04/03/2022	Auto Requiere
08001311000220190061900	Procesos Verbales	Diana Rangel Leon	Francis Quiriakh Barrios Garcia	04/03/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Al Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 7 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se destija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Secretaria

Así mismo se le indica a la actora que en el Micrositio habilitado al Juzgado Segundo de Familia, además de publicarse los estados, se publican todas las providencias de ese día, por lo que se le aclara que en un mismo documento pdf, se encuentran adjuntas todas las providencias publicadas el día 07 de marzo de 2022.

Se le adjunta a la actora hipervínculo a fin de que pueda revisar el estado publicado el día 07 de marzo, y el link de "providencias", donde se encuentra además del auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda, todas los autos publicados ese día.

[2022 - Rama Judicial](#)

No obstante, lo anterior, se le recuerda a la actora que además de publicarse el estado y las providencias del día en el Micrositio de la Pagina de la Rama Judicial, los apoderados judiciales y las partes también pueden consultar el auto en el aplicativo Justicia web TYBA, en "consulta procesos"

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que no existe error alguno con respecto a la notificación del auto inadmisorio de la demanda

08001311000220220004500, y que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá al rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de nacimiento, presentada por la señora Esther Marcela Hernández Márquez, a través de apoderada judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c368d730e811a4dc072f8ba6f9456a1de2f2d63ee311cf6d6559a0e7709b87**
Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 006-2017 EJECUTIVO DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la demandante solicita seguir adelante la ejecución, aduciendo que la parte demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

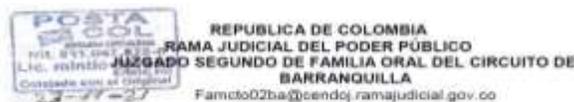
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente virtual, se observa que parte demandante solicita seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de costas, aduciendo que la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES se encuentra debidamente notificada.

En correo de fecha 25 de noviembre de 2021 la parte demandante remite el formato de notificación personal a la demandada CELIA MARIA ANDRADE REYES conjuntamente con los anexos enviados debidamente cotejados por la empresa de correo certificada y conforme con el artículo 291 del C.G.P.; es decir, se especifica en el formato que la demandada debe comparecer al despacho dentro los 5 días hábiles siguientes con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha febrero 13 de 2020.

De lo anterior, es cierto que se aportó la constancia del envío de la notificación personal a la demandada, sin embargo, también es cierto que se realizó conforme al artículo 291 del C.G.P. y no al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto a razón que en el formato se le indica a la demandada que debe comparecer al despacho a fin de notificarla; faltando por realizar la notificación por aviso a la parte demandada.

Así mismo, revisado el formato aportado de notificación personal, se observa que existe un error en la fecha de la providencia, toda vez que, se libró mandamiento de pago en auto de fecha julio 29 de 2021 y no el 13 de febrero de 2020; debiendo la demandante corregir el error de la fecha de la providencia en el formato de notificación personal y realizar la notificación completa conforme a lo estipulado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.



CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Barranquilla, 22 de Noviembre de 2021

Señor (a): CELIA MARIA ANDRADE REYES
Dirección: Calle 99 No. 48-18, Apto 101, de la ciudad de Barranquilla

RADICACION: 006-2017

NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE COSTAS SEGUIDO DE SENTENCIA

FECHA DE PROVIDENCIA: 13 FEBRERO DE 2020

DEMANDANTE: MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ
DEMANDADO: CELIA MARIA ANDRADE REYES

Por lo anterior expuesto, este despacho

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado respecto de seguir adelante la ejecución contra la señora CELIA MARIA ANDRADE REYES.
2. Corregir el error de la fecha de la providencia en el formato de notificación personal y realizar la notificación completa conforme a lo estipulado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d40c356d55cde62ea8e6686037946586a37a38bd35decdd789d9438fc55ad1d9

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver requerimiento al pagador de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., a fin que realice y consigne la cuota alimentaria conforme a lo ordenado en el oficio No.0614 de octubre 22 de 2020 respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO como su empleado y se le informe la sanción pecuniaria respecto del incumplimiento a la orden impartida por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital y la petición remitida a este despacho, se observa que en auto de fecha julio 30 de 2020, se ordenó al pagador de la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A. el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) y un adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) respecto de los de los ingresos mensuales que percibe el demandado FABIO ALBERTO CUELLO POLO, medida comunicada con el oficio No.0614 de fecha octubre 22 de 2020 en correo de fecha septiembre 9 de 2021.

La parte demandante solicita requerir al pagador la Empresa CORTEVA DOW AGROSCIENCES, para que realice y consigne la cuota alimentaria conforme a lo ordenado en el oficio No.0614 de octubre 22 de 2020, toda vez que el funcionario se rehúsa a efectuar los descuentos en solidaridad con el demandado, y los está realizando de forma unificada.

Visto el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que el pagador de la empresa CORTEVA DOW AGROSCIENCES en oficio de fecha septiembre 10 de 2021, manifestó que los descuentos se harían efectivos desde la nómina de octubre de 2021, por tanto, al constatar el Portal web transaccional del Banco Agrario, se observa que el pagador ha realizado las siguientes consignaciones:

Título	Fecha	Valor	Descripción	Estado
416010004657411	18/11/2021	\$ 1.170.839,00	Adicional 5%	Pendiente de pago
416010004657414	18/11/2021	\$ 1.314.785,00	Cuota alimentaria	Pagado

Título	Fecha	Valor	Fraccionamiento	Descripción	Estado
416010004683022	27/12/2021	\$ 1.889.193,00	\$ 629.731,00	Adicional 5%	Pendiente de pago
			\$ 1.259.462,00	Cuota alimentaria	Pagado
416010004695467	26/01/2022	\$ 1.491.975,00	\$ 994.650,00	Cuota alimentaria	Pagado
			\$ 497.325,00	Adicional 5%	Pendiente de pago
416010004713979	24/02/2022	\$ 1.212.742,00	\$ 808.495,00	Cuota alimentaria	Pagado
			\$ 404.247,00	Adicional 5%	Pendiente de pago

Como puede evidenciarse, el pagador está dando cumplimiento a la orden impartida por este despacho de forma parcial, toda vez, que la consignación realizada se efectúa de forma unificada y no por separado como se ordenó, acarreado que los depósitos judiciales se fraccionen y una demora en la entrega de la cuota alimentaria a la demandante.

Por lo anterior, este despacho requerirá al pagador de la empresa CORTEVA DOW AGROSCIENCIAS, para que dé cumplimiento a la forma como fue ordenada la consignación de la cuota alimentaria mensual, es decir, al numeral 3° del oficio No.0614 de octubre 22 de 2020.

3. *Los descuentos deberán ser CONSIGNADOS dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante LEIDA HERNANDEZ LEON; advirtiéndole que para consignar tanto el valor correspondiente a la cuota alimentaria mensual y la adicional del CINCO POR CIENTO (5%), éstas deberán consignarlas en FORMA SEPARADA en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.*

Así mismo, hágasele saber al pagador que el incumplimiento o la allí ordenado, lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Líbrese al pagador anexando copia del oficio No.0614 de octubre 22 de 2020.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Requerir al pagador de la empresa CORTEVA DOW AGROSCIENCIAS, para que dé cumplimiento a la forma como fue ordenada la consignación de la cuota alimentaria mensual, es decir, al numeral 3° del oficio No.0614 de octubre 22 de 2020.
 3. *Los descuentos deberán ser CONSIGNADOS dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante LEIDA HERNANDEZ LEON; advirtiéndole que para consignar tanto el valor correspondiente a la cuota alimentaria mensual y la adicional del CINCO POR CIENTO (5%), éstas deberán consignarlas en FORMA SEPARADA en la CASILLA TIPO 1, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.*
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento o la allí ordenado, lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Líbrese al pagador anexando copia del oficio No.0614 de octubre 22 de 2020.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2e0172451e6f136da1e885a5f1c71aca175e5bd1d35805e66be39a89792bf53
Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMA SECRETARIAL

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de notificación al ejecutado y éste no contestó la demanda ni propuso excepción alguna por el cobro de las cuotas vencidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022

au
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que en auto de fecha febrero 7 de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la señora ANGELICA MARIA FAJARDO MORALES en representación de su hija MARIA CAMILA GUTIERREZ FAJARDO y contra el señor JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS.

El demandado JOSE LUIS GUTIERREZ BARRIOS fue notificado por aviso del mandamiento de pago el día 26 de enero de 2022, no contestando la demanda y sin presentar excepciones hacia el cobro de la obligación.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Entréguese a la ejecutante una vez se haya liquidado el crédito, los dineros retenidos al ejecutado por razón del embargo en este asunto si los hubiere y los que en lo sucesivo se le retenga, hasta completar el valor del crédito.
4. Condenar en costas al ejecutado. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f423cf51e0c9f881a8423dc1c1877c741046a616ac84c5644fcbe186c5b8755f
Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00041 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ASHLEY PAOLA ESPAÑA FORERO, a través de apoderada judicial, contra el señor BRAISON JOSE BASTIDAS PIÑA, se observa que:

1º. No hay claridad en el tipo de proceso que se pretende iniciar, pues se solicita el divorcio del matrimonio civil; sin embargo, se observa en el registro civil de matrimonio aportado que se registra una unión celebrada en la Iglesia Cuadrangular. De acuerdo a lo anterior, se debe especificar que tipo de matrimonio se celebró y aportar la correspondiente acta de matrimonio religioso y civil y modificar la demanda y poder otorgado.

2º. En el poder aportado no se indica de manera inequívoca contra quien se dirige la demanda, es decir el nombre e identificación del demandado dentro del proceso que se pretende iniciar.

3º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan las causales alegadas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado cada una de ellas y tampoco se indicó la fecha desde cuándo se encuentran separados los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

4º. Al revisar el contenido de la demanda, no se indica cuáles son las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a su hija menor, se indica quien asumirá su custodia mas no se indican las razones para solicitarla, como se garantizará el suministro de alimentos a la menor, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales, a efectos de poder resolver la petición que motiva la presente demanda,

5º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

6º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá"*

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ASHLEY PAOLA ESPAÑA FORERO, a través de apoderada judicial, contra el señor BRAISON JOSE BASTIDAS PIÑA.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a87a52fb74ba6b5cf81a5e23794b2894a7add0d00e33223ddd78b6b3058aba

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00047 – 2022 EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ y LUCIANO ANGEL RINCON RAMIREZ, en representación de los menores ANGELY MARIA RINCON RENIZ y JOSIAS ANGEL RINCON RENIZ, en su calidad de hijos de la fallecida MILENA DEL CARMEN RENIZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA, se observa que:

1º. No se presentó la demanda contra todos los herederos determinados e indeterminados del fallecido CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA; por lo que una vez se establezca cada uno de ellos, se debe modificar la demanda y el poder otorgado para iniciar el presente trámite, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

2º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, pues en el numeral 1 se pide que se declare la existencia de una sociedad patrimonial, mas no se aporta la escritura pública o sentencia judicial en la cual se haya declarado previamente la unión marital de hecho entre los señores FLORALBA AMADOR ACOSTA y el fallecido CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA. Así las cosas, se deben establecer inequívocamente cuales son las declaraciones que se pretenden con el presente trámite, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

3º. No se aportó el registro civil de nacimiento de la fallecida MILENA DEL CARMEN RENIZ MARTINEZ, a fin de demostrar el parentesco entre esta y el óbito CESAR AUGUSTO RENIZ ESCORCIA.

4º. Los registros civiles de nacimiento y defunción aportados, así como el poder aportado, se encuentran mal escaneados e incompletos, por lo que se deben aportar los documentos íntegros, en los que se observe la información completa inscrita en los mismos.

5º. Los certificados de libertad y tradición aportados con la demanda son del mes de julio de 2021, por lo que se deben aportar los documentos actualizados a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores JULIO CESAR RENIZ MARTINEZ, CESAR AUGUSTO RENIZ MARTINEZ, ROSARIO ELENA RENIZ MARTINEZ y LUCIANO ANGEL RINCON RAMIREZ, en representación de los menores ANGELY MARIA RINCON RENIZ y JOSIAS ANGEL RINCON RENIZ, en su calidad de hijos de la fallecida MILENA DEL CARMEN RENIZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la señora FLORALBA AMADOR ACOSTA.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38cf44087f80ae409ee852d5f2bb7af99e0da57ed16b86f95cf1da02c123e108

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00016 – 2022 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que la Dra. MARIA DEL PILAR TORRES MARTINEZ, Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá – Regional Bogotá, envía el proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor SAMIS MIGUEL MOLINA GOENAGA, por presunta pérdida de competencia.

Revisado el expediente se observa que la actuación administrativa que pretendió restablecer los derechos del adolescente SAMIS MIGUEL MOLINA GOENAGA, inició en el año 2009 en el Centro Zonal de Engativá – Regional Bogotá del ICBF, bajo el SIM 14510710, la cual fue cerrada por la Defensora de Familia del mismo centro zonal en noviembre de 2021, entre otras razones debido a que se había superado el término para decidir el mismo y porque el menor tenía su lugar de residencia en la ciudad de Barranquilla.

Posteriormente, en el mismo auto que dio cierre a la actuación administrativa, se decidió abrir una nueva solicitud a nombre del adolescente por nuevos hechos que ameritan investigación y seguimiento por parte del ICBF, enviando dicha solicitud al Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico, toda vez que el menor reside en la ciudad de Barranquilla.

Una vez recibida la solicitud por parte del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico, quienes devolvieron la actuación al Centro Zonal Engativá – Regional Bogotá manifestando que existió pérdida de competencia del primero, por lo que el proceso debía haberse remitido a los Juzgados de Familia para lo de su competencia.

De acuerdo a lo anterior, el Centro Zonal Engativá – Regional Bogotá, procedió a enviar el trámite a los Juzgados de Familia de esta ciudad a fin de que se adelante el restablecimiento de derechos del adolescente SAMIS MIGUEL MOLINA GOENAGA, por los hallazgos encontrados en el informe del 21 de septiembre de 2021, presentado por el equipo psicosocial del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico, informe que presenta situaciones nuevas y diferentes a las que se encontraron cuando se inició el trámite en el año 2009, y el cual ya se encuentra cerrado.

Ahora bien, en el caso concreto tenemos que el Centro Zonal Engativá – Regional Bogotá procedió al cierre del SIM 14510710, por lo que si se presentó una pérdida de competencia, esta ya no es de resorte de este Juzgado de Familia y una vez cerrado pidió abrir una nueva actuación administrativa al Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico, toda vez que el menor de edad reside en la ciudad de Barranquilla y por ende corresponde a esta regional conocer de la misma en razón de la competencia territorial.

Así las cosas, no observa este despacho que se configure la pérdida de competencia establecida en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, más aún cuando la actuación administrativa atacada se encuentra terminada y el Centro Zonal Sur Oriente del ICBF de la ciudad de Barranquilla no ha iniciado el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor SAMIS MIGUEL MOLINA GOENAGA, de acuerdo a los hechos narrados por el equipo psicosocial del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Atlántico, en el informe del 21 de septiembre de 2021 y que fueron oportunamente puestos en su conocimiento por el Centro Zonal Engativá – Regional Bogotá

En consecuencia de lo anterior, se enviará el expediente al ICBF Centro Zonal Suroriente – Regional Atlántico, no sin antes dejar en claro que es importante tener

en cuenta las condiciones establecidas en la ley para la remisión de estos trámites a los Juzgados de Familia a fin de evitar el desgaste del aparato judicial con situaciones que no deberían ventilarse en esta instancia.

En conclusión, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No avocar el conocimiento del trámite de Restablecimiento de derechos del adolescente SAMIS MIGUEL MOLINA GOENAGA.

2º. Enviar el expediente al ICBF – Centro Zonal Sur - Oriente de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

3º. Déjese la constancia del envío del expediente en el libro radicador de este despacho con No. 08001311000220220001600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9659eab1da7bb850fef018d53cc1c272c2db530665ae138753bbfb25bd0259f8

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00031 – 2022 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ROSARIO ELENA CONTRERAS OROZCO, a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido MARCO TULIO RUBIO SALAS, se observa que:

1º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, pues en el numeral 1 se pide que se declare la unión marital de hecho y en el segundo que se decrete la "disolución liquidación" de la sociedad patrimonial. Así las cosas, se deben establecer inequívocamente cuales son las declaraciones que se pretenden con el presente trámite y adecuar tanto la demanda como el poder otorgado teniendo en cuenta dichas declaraciones, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

2º. No se informó en la demanda si existen herederos determinados del fallecido MARCO TULIO RUBIO SALAS y en caso afirmativo, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se debe modificar la demanda y poder a fin de que se incluyan todos los que deben ser demandados en el proceso.

3º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4º. No se aportó la dirección electrónica de la demandante y su apoderada judicial, ni se manifestó bajo la gravedad de juramento que no poseen o no se conocen. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. I, que establece que se debe aportar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"* y el Decreto 806 de 2020, artículo 6: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda"*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY, a través de apoderado judicial, contra MIGUEL ANGEL GIL RODRIGUEZ, MARIA ANGELICA GIL RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ADOLFO GIL JAIMES.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. RICHARD ZUÑIGA LARA, con T.P. No. 138.081 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MILDRED CECILIA RODRIGUEZ MC KINLEY, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b2ecfc2c9dcac056d3f3a3c51f4900c6334d1e63518c8fe00cb844861669fe6

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00220 - 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no se llevó a cabo debido a que Ud. se encontraba en los escrutinios de las elecciones del congreso del 13 de marzo de 2022, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **02 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

2º. Ténganse como pruebas las decretadas por auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

3º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93513686d96abccb6a4f0da48497b287d7cf5e7ebfcf917386c78d9a92197eb8

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00254 - 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la audiencia programada en el auto precedente no se llevó a cabo debido a que Ud. se encontraba en los escrutinios de las elecciones del congreso del 13 de marzo de 2022, por lo que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la realización de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

1º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **31 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

2º. Ténganse como pruebas las decretadas por auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

3º. Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa19ec9780d2022eb950449a0516ce0d7f64353ac3748978983c1b768e978e4

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00133-00

Proceso: Incidente Responsabilidad Solidaria

Incidentante: Jackeline María Marriaga Avilés

Incidentado: Empresa Bavaria S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte incidentante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendaro 02 de diciembre de 2021.

El recurso fue fijado en lista el 13 de enero de 2022, por el termino de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo se le informa a usted que la señora Jackeline María Marriaga Avilés recibió de manera directa la cuota de alimentos consignada por el señor Isacc de Jesús Pitre Castro. Entra para su estudio.

Barranquilla, 24 de marzo de 2022

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se observa que el apoderado judicial de la parte incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se declaró por no probado el incidente de responsabilidad solidaria, recurso que fue interpuesto dentro del término ley.

Persigue el actor su revocatoria al considerar que *“el demandando le consignó para la fecha de abril de 2018, la suma de \$150.000 a la demandada, suma inferior a la que correspondía si se hubiese aplicado el 25% del embargo ordenado del salario del demandado, esto sería la suma de \$695.000, lo que le traduce una disminución en la cuota de \$545.100, en perjuicio de la menor, muy comedidamente le manifiesto señor juez que el demandado solo empieza a consignar, después de haberse emitido el oficio de embargo provisional el 21 de noviembre de 2017, este oficio se le presentó a la empresa el 26 de febrero del 2018, por lo tanto el porcentaje a aplicar es el ordenado provisionalmente por el despacho del 25% y como tal se debió aplicar la suma pactada para la terminación del contrato.”*

2.CONSIDERACIONES

2.1 El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su

actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2 se le recuerda al apoderado judicial que en los procesos de alimentos el porcentaje de la cuota alimentaria embargada se consigna por parte del pagador mes vencido, no obstante revisada la relación de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Familia, se logra evidenciar que existe consignación en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre del año 2018, igualmente consignación en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2019, (se anexa pantallazo)

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 72001522 Nombre ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO
Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418010003697757	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	21/03/2018	04/05/2018	\$ 320.000,00
418010003724782	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/04/2018	04/05/2018	\$ 200.000,00
418010003770580	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2018	21/06/2018	\$ 150.000,00
418010003778896	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2018	21/06/2018	\$ 150.000,00
418010003807497	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	17/07/2018	26/07/2018	\$ 150.000,00
418010003837150	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2018	22/08/2018	\$ 150.000,00
418010003864695	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/09/2018	\$ 150.000,00
418010003890282	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2018	19/10/2018	\$ 150.000,00
418010003921012	3288880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2018	24/12/2018	\$ 150.000,00
418010003960038	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2018	24/12/2018	\$ 150.000,00
418010003991560	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2019	01/02/2019	\$ 150.000,00
418010004018415	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	26/02/2019	15/03/2019	\$ 150.000,00
418010004034206	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	27/03/2019	\$ 150.000,00
418010004079727	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2019	09/05/2019	\$ 150.000,00
418010004091838	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2019	04/06/2019	\$ 150.000,00
418010004113273	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	26/06/2019	\$ 150.000,00
418010004133055	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2019	26/07/2019	\$ 150.000,00
418010004160649	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	CANCELADO POR CONVERSION	23/08/2019	02/09/2019	\$ 150.000,00
418010004188090	3288880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	CANCELADO POR CONVERSION	27/09/2019	09/10/2019	\$ 150.000,00
Total Valor						\$ 3.070.000,00

Así mismo se le recuerda al apoderado judicial que el día en que se materializó la orden de embargo fue el día 26 de febrero de 2018, y el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, laboró hasta el día 07 de abril de 2018, es decir la medida de embargo comprende los 42 días en los que estuvo laborando en la entidad Bavaria S.A.

Ahora bien, nuevamente se le informa que respecto a los descuentos realizados por el empleador Bavaria, encontramos que la señora Jackeline María Marriaga Avilés, ha recibido su cuota alimentaria por valor de \$318.000, tal y como se evidencia, en el Portal del Banco Agrario de este despacho (se anexa evidencia).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004170011	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	09/10/2019	\$ 150.000,00
416010004197844	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2019	22/10/2019	\$ 150.000,00
416010004206165	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2019	29/10/2019	\$ 150.000,00
416010004227065	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2019	27/11/2019	\$ 150.000,00
416010004238317	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2019	16/12/2019	\$ 290.000,00
416010004260425	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2020	10/01/2020	\$ 290.000,00
416010004279744	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2020	12/02/2020	\$ 325.000,00
416010004303131	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2020	09/03/2020	\$ 307.400,00
416010004323606	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2020	14/05/2020	\$ 307.400,00
416010004368783	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2020	26/06/2020	\$ 307.000,00
416010004413162	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	09/10/2020	\$ 307.000,00
416010004430485	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2020	12/11/2020	\$ 307.000,00
416010004451537	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2020	11/12/2020	\$ 307.000,00
416010004467477	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2021	18/01/2021	\$ 318.000,00
416010004479649	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	05/02/2021	\$ 318.000,00
416010004479650	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	05/02/2021	\$ 318.000,00
416010004506363	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2021	05/05/2021	\$ 318.000,00
416010004527900	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2021	05/05/2021	\$ 318.000,00
416010004547070	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2021	20/05/2021	\$ 318.000,00
Total Valor						\$ 5.255.800,00

2.3 Por otra parte en fecha 04 de noviembre de 2020, se allegó por parte de la empresa Bavaria S.A respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, indicando que *“quien fungía como pagador en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 hasta el 07 de abril de 2018, nos permitimos indicar que el pagador de esa época fue la señora Mireya Pedraza”*

Es por ello que resulta necesario vincular al presente tramite a la señora Mireya Pedraza, quien fungía como pagadora de la empresa en el tiempo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 y 07 de abril de 2018, periodo en el que se encontraba laborando el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, para ello debe la parte actora realizar el trámite de notificación conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo se requerirá a la entidad Bavaria S.A a fin que informen a este despacho de forma discriminada cual era el salario devengado por el señor Isaac de Jesús Pitre castro, así mismo cuanto correspondía por concepto de salud y pensión, durante el tiempo comprendido únicamente entre el 26 de febrero de 2018 y 07 de abril de 2018.

Es necesario indicarle al apoderado judicial que con el incidente de responsabilidad solidaria se pretende declarar que la entidad (pagador) es responsable solidariamente por no haber realizado los descuentos ordenados por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, únicamente del periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 (fecha en que fue materializado la orden de embargo) hasta el día 07 de abril de 2018 (fecha de retiro del empleado), no se pretende el pago de montos adeudados, puesto para ello la Ley prevé un proceso diferente.

Por las razones dadas, considera este despacho que se hace necesario vincular al presente tramite a la señora Mireya Pedraza, quien fungía como pagador para las

fechas antes indicadas, y requerir a la entidad a fin que informen el monto exacto devengado por el señor Pitre Castro, y los descuentos por conceptos en salud y pensión, únicamente en el periodo del 26 de febrero al 07 de abril de 2018-

2.4 Siendo, así las cosas, el despacho repondrá la decisión adoptada en el auto adiado 02 de diciembre de 2021, y en su defecto ordenará oficiar a la empresa Bavaria S.A y ordenará a que la parte incidentada realice el tramite de notificación respecto a la persona que fungía como pagador.

2.5 Teniendo en cuenta que este despacho repondrá el auto adiado 02 de diciembre de 2021, no hay lugar al estudio del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Por las razones antes dadas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Revocar el auto adiado 02 de diciembre de 2021, en consecuencia a ello se dispone:

SEGUNDO: Vincular al presente tramite incidental a la señora Mireya Pedraza, quien fungía como pagadora de la empresa Bavaria S.A durante el periodo en que laboró el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, es decir 26 de febrero de 2018 hasta el 07 de abril de 2018.

TERCERO: Ordenar que la señora Jackeline Marriaga Avilés, realice el trámite de notificación respecto a la señora Mireya Pedraza, quien ostentaba la calidad de pagador de la empresa Bavaria S.A durante el 26 de febrero hasta el 07 de abril de 2018, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: Ordenar a la entidad Bavaria S.A que en el término máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de este proveído, informe al despacho cual era el salario devengado por el señor Isaac de Jesús Pitre Castro durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 y 07 de abril de 2018, así mismo se informe el monto descontado por conceptos de salud y pensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8451a3a97c55e18405f54af7c4caa7ad2a84d327af846c76fa7f6ff940b0da**
Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia; informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la nulidad presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 24 de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La Dra. MARIA EUGENIA CORREA AVENDAÑO, como apoderada judicial de los demandados señores NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, solicitó se declare nulo todo lo actuado, por indebida notificación.

Fundamenta la incidentalista la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; esgrimiendo los siguientes argumentos:

"(...) acudo a Usted con el fin de solicitar La nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, ya que mis mandantes no fueron notificados como lo exige el decreto 806/ 2020 en la dirección de correo o dirección de su vivienda y se tenga notificados por conducta concluyente de acuerdo al artículo (sic) 301 del Código General del Proceso y se realice el traslado de la demanda y se notifique en debida forma para dar contestación de la demanda y de esa manera no se vulnere el derecho de defensa de mis apadrinados."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 133 del C.G.P: que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida por reunir los requisitos para ello y en la misma se aportó la guía de la empresa de servicio de mensajería Servientrega del envío de la demanda a los demandados a la dirección física aportada en el trámite, lo que constituye un requisito de admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de nulidad, la apoderada judicial de la parte demandante informa que al desconocer la dirección electrónica de notificación de los demandados, procedió al envío de la demanda a los señores NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, antes de la presentación de la demanda, y esta fue devuelta por la empresa Servientrega por

dirección errada, por lo que se procedió a constatar la dirección correcta y se envió nuevamente la demanda, siendo recibida el 09 de agosto de 2021 y que el señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE manifestó a un familiar del fallecido LUIS CARLOS GUTIERREZ MORENO que conocía el contenido de la misma.

Posteriormente, y una vez admitida la demanda, narra la apoderada judicial de la demandante que procedió a enviar la notificación por aviso a los demandados NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, mas esta comunicación no fue devuelta por la empresa de mensajería. Así las cosas, procedió la abogada a enviar la notificación por aviso, siendo esta devuelta por cambio de domicilio, tal como se observa en la certificación expedida por la empresa de mensajería Distrienvíos. (Numeral 09 del expediente digital).

En este punto se hace necesario recordar que como ya se manifestó, el envío de la demanda a los demandados al momento de la presentación de la demanda, constituye un requisito de admisibilidad de la misma a la luz del Decreto 806 de 2020 y esto no sustituye en ningún momento la notificación personal pues cabe la posibilidad que la demanda sea inadmitida y rechazada, por lo que no se daría inicio a proceso alguno, por lo que no es de recibo para este despacho lo afirmado por la parte demandante, que este envío se constituye como la notificación personal.

Ahora bien, al revisar las constancias de envío de notificación a los demandados NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, se observa que no se aporta la constancia de notificación personal sino solo la de aviso que fue devuelta por cambio de domicilio y en ellas no se anota la manera como los demandados podrían notificarse personalmente en este despacho y tampoco se le informaron los términos correctos para la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consonancia a lo anterior, la apoderada judicial de la demandante aporta la constancia del envío de la demanda a los correos electrónicos de los demandados, aportados con el escrito de solicitud de nulidad, mas igual que en la situación que dio origen a la presentación del incidente, no se anota la manera como los demandados podrían notificarse personalmente en este despacho y tampoco se le informaron los términos correctos para la notificación. (Numeral 19 del expediente digital).

Adicionalmente, la apoderada judicial de la parte demandante no puso en conocimiento al Juzgado de la imposibilidad de notificación de los demandados, sino hasta que se presentó el incidente de nulidad que hoy se desata, independientemente que esta afirme que el señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE conoció el contenido de la demanda, no se aporta una prueba de esta aseveración.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que los señores NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE no fueron debidamente notificados de la admisión de la demanda ni del inicio del proceso, por lo cual, en aras de evitar una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, se declarará la nulidad de estas comunicaciones por indebida notificación; sin embargo, toda vez que los demandados ya tienen conocimiento de la demanda y han nombrado apoderada judicial para que los represente, se darán por notificados por conducta concluyente y se les correrá el traslado para que contesten la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P. que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Subrayado nuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Decretar la nulidad por indebida notificación de los demandados señores NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE.

2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., tener por notificados por conducta concluyente a los señores NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE.

3º. Córrase el traslado de la demanda a los demandados NAIR FARIDE HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE por el término de veinte días, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24174a14d9db2e8eedbf0163ffa2a7493807bc86fe1ab74a1f4918158f63
29**

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>